



RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

ANTECEDENTES

- I. El 09 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100131420. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

*1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el **Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos**, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

*2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como *illegal, unreported and unregulated fishing*, o por el*





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten..” (sic)

- II. El 10 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información con números de folio 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020, en las cuales el particular solicitó la misma información citada en el Antecedente inmediato anterior de la presente resolución, respecto de las áreas naturales protegidas:

- ❖ Reserva de la Biosfera Los Petenes (**1621100132220**),
- ❖ Parque Nacional Arrecifes de Xcalak (**1621100132920**),
- ❖ Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (**1621100133720**)
- ❖ Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (**1621100135020**).

- III. El 09 de noviembre de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la incompetencia de esta Agencia para atender la solicitud de acceso a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

información con número de folio 1621100131420; asimismo, orientó al particular a efecto de que presentara su requerimiento de información ante las Unidades de Transparencia de la **CONAPESCA** y/o **SAGARPA**, toda vez que las citadas autoridades son las que podrían contar con la información peticionada.

- IV. El 10 de noviembre de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la incompetencia de esta Agencia para atender las solicitudes de acceso a la información con números de folio 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020; asimismo, orientó al particular a efecto de que presentara sus requerimientos de información ante las Unidades de Transparencia de la **CONAPESCA** y/o **SAGARPA**, toda vez que las citadas autoridades son las que podrían contar con la información peticionada.
- V. El día 30 de noviembre de 2020, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100131420, en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

Por la presente controvierto a través de la interposición que en el acto realizo de la presente Queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la respuesta que la





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

*Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, otorgó a la solicitud de información de número de folio o datos de identificación **1621100131420** que le formulé, en concreto a sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). Hago lo propio toda vez que la ASEA en la respuesta a mi solicitud de información en cuestión se declaró incompetente, lo cual es patentemente inexacto.*

Por principio de cuentas es de ponerse en relieve que la ASEA en la respuesta que da a mi solicitud de información no establece que esta sea obscura o que sus detalles y descripción de los documentos requeridos resulten insuficientes, incompletos o erróneos con vistas a poderlos encontrar y proporcionar. En este sentido, no se actualiza a la especie ni la hipótesis legal ni sus consecuencias previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAI).

En segundo término es de subrayarse, por lo que hace a la presente Queja y como litis de esta, que en mi solicitud de información, en sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). le requería a la ASEA:

a) Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

b) Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación -en el párrafo previo- incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos; y

c) Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Empero, la ASEA pretende substraerse de la atención y desahogo a mi solicitud de información, y como consecuencia negarse a poner en mi poder y posesión la información y documentos solicitados bajo una pretendida incompetencia, a pesar de si tener atribuciones y mandato legal respecto a las materias antes señaladas de mi petición de información.

En efecto, la ASEA de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, entre otros, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), tiene por atribuciones la protección de las personas y el medio ambiente en relación con las actividades del sector hidrocarburos y su seguridad industrial y operativa, en todo el territorio nacional, lo cual desde luego incluye a las áreas naturales protegidas; y para lo cual, regula, supervisa y vigila el cumplimiento de la actuación de los Regulados (art. 3 fracc. VIII de la LASEA), incluyendo acciones de inspección y vigilancia y la imposición de sanciones cuando se





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

presentan infracciones por los Regulados a las disposiciones de la LASEA, y de ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, por mencionar sólo algunos cuerpos normativos.

En suma: la ASEAS sí es competente y tiene atribuciones en las materias antes especificadas contenido de mi solicitud de información, en los términos antes plasmados previamente.

Mi pretensión pues, con la interposición de la Queja es que sustanciada que sea por el INAI se resuelva en términos de revocarse la respuesta que la ASEA obsequió a mi solicitud de información habida cuenta de que si es competente en los términos antes expuestos, condenándosele a que realice una búsqueda exhaustiva de la información materia de mi solicitud concluido lo cual me proporcione los datos e información que resulte. Léase, grosso modo, que el INAI condene a la ASEA a que realice una búsqueda integral en su acervo documental, sobre incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en el ANP en el ámbito temporal indicado, violatorios de la legislación que a la ASEA le toca supervisar, regular, y en último término atender que sea cumplida." (sic)

En misma fecha, el particular interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **1621100132220**, **1621100132920**, **1621100133720** y **1621100135020**, manifestando los mismos puntos petitorios transcritos en el presente Antecedente para cada una de ellas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- VI. El 11 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, el acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2020, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13557/20** y se acordó la acumulación de los expedientes de los recursos de revisión **RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 y RRA 13592/20** interpuestos en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información con números de folio **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020** respectivamente.
- VII. El 12 de enero del 2021, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, turnó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/01/052/2021**, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13557/20** y sus acumulados **RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 y RRA 13592/20**.
- VIII. El día 20 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, remitió al Comisionado Ponente del INAI los oficios números **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0080-2021, ASEA/USIVI/DGSIVOI/05/2021, ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0008/2021, ASEA/USIVI/DGSIVTA/0009/2021, ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0031/2021 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/0005/2021**, mediante los cuales la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**), adscrita a la **UAJ**; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Operación Integral (**DGSIVOI**), la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) todas adscritas a la **USIVI**, respectivamente, rindieron sus alegatos correspondientes.

- IX. El día 22 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 13557/20** y sus acumulados **RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 y RRA 13592/20**, de fecha 10 de los mismos, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se se resolvió lo siguiente:

“...

*En razón de lo analizado, este Instituto determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que respecto al **contenido 6** de la solicitud **1621100131420** del recurso de revisión **RRA 13557/20** realice una búsqueda exhaustiva de los datos de identificación de los procedimientos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con el derrame de combustóleo e incendio ocurridos en el **Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos**, así como el estado que guardan tales procesos. Lo anterior, deberá realizarlo en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Para el caso de que resulte inexistente la información solicitada, el sujeto obligado deberá atender el procedimiento previsto en el artículo 141 de la Ley Federal, esto es, deberá intervenir su Comité de Transparencia para que mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme la inexistencia.

*Asimismo, respecto de los **contenidos 4, 5 y 6** de las solicitudes **1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020** de los recursos de revisión **RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 y RRA 13592/20**, se le instruye a que emita a través de su Comité de Transparencia una resolución en la que de manera fundada y motivada confirme la inexistencia de la información solicitada y la entregue debidamente formalizada a la parte recurrente.*

..." (sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/00268/2021**, de fecha 23 de febrero de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 24 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Por lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución arriba descrita, se tiene lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- I. Que en cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13557/20** esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta, **por lo que hace a lo solicitado en el punto 6. (sic), de la solicitud de información identificada con el número de folio 1621100131420, mismo que en su parte medular refiere a los procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el ANP de referencia; es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, que obran en esta Dirección General, me permito informar que, del periodo de comprendió del 01 de enero de 2015, (atendiendo al periodo establecido por el solicitante) al 23 de febrero de 2021 (fecha en que se contesta este oficio) no existen registros o expresión documental o electrónica que sean del conocimiento de esta Dirección General, relacionados con el punto 6 de la solicitud de información identificada con número de folio 1621100131420, hecha del conocimiento de este Sujeto Obligado el pasado 12 de enero de 2021, consiste en:**

“6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

...

“c) Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.”

Se contesta que no existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con el Área Natural Protegida con categoría de ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA LAGUNA DE TÉRMINOS, no existe ningún número de expediente del procedimiento administrativo.

Asimismo, **tampoco obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo,** toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39 fracciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2015**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al **23 de febrero de 2021**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones **II, IV, IX, XV y XVI**, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que su competencia se limita a la materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

*los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia, sanción y finalmente, **elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector**; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*

*Por lo anterior, es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no cuenta con la información solicitada, referente a **cualquier supuesto referido el punto 6** de la referida solicitud, durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021; en consecuencia **no se cuenta con la información señalada por el particular.***

- II.** *Que en cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13557/20** y acumulados **RRA 13592/20, RRA 13578/20, RRA 13571/20 y RRA 13564/20**, refiriéndome únicamente respecto de los hechos que componen los Recursos **RRA 13592/20, RRA 13578/20, RRA 13571/20 y RRA 13564/20** hechos del conocimiento de esta Dirección General el día **12 de enero de 2021**, se tiene, que las solicitudes de información identificadas con números de folio **1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020** hechas del conocimiento de este Sujeto Obligado el pasado **12 de enero de 2021**, consisten en:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

*1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, **que hayan tenido lugar en...** (Reserva de la Biosfera Los Petenes (1621100132220), Parque Nacional Arrecifes de Xcalak (1621100132920), Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (1621100133720) y Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (1621100135020)..., para efectos posteriores ANP, en el período comprendido **desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.***

*2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como *illegal, unreported and unregulated fishing*, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.*

3.Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.”

(sic)

(énfasis añadido)





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Derivado de la transcripción anterior, se pone de manifiesto que la misma se hizo del conocimiento de esta Dirección General con fecha 12 de enero de 2021, así como los Recursos de Revisión interpuestos por el solicitante, a los que recayeron los números de expediente RRA 13592/20, RRA 13578/20, RRA 13571/20 y RRA 13564/20, siendo los actos que se recurren, los siguientes:

“Por la presente controvierto a través de la interposición que en el acto realizo de la presente Queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la respuesta que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, otorgó a la solicitud de información de número de folio o datos de identificación (1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020) que le formulé, en concreto a sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). Hago lo propio toda vez que la ASEA en la respuesta a mi solicitud de información en cuestión se declaró incompetente, lo cual es patentemente inexacto.

Por principio de cuentas es de ponerse en relieve que la ASEA en la respuesta que da a mi solicitud de información no establece que esta sea obscura o que sus detalles y descripción de los documentos requeridos resulten insuficientes, incompletos o erróneos con vistas a poderlos encontrar y proporcionar. En este sentido, no se actualiza a la especie ni la hipótesis legal ni sus consecuencias previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAI). En segundo término es de subrayarse, por lo que hace a la presente Queja y como litis de esta, que en mi solicitud de información, en sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis), le requería a la ASEA:

a) Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general o incidentes, casos o eventos





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;

b) Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación -en el párrafo previo- incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos; y

c) Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Empero, la ASEA pretende substraerse de la atención y desahogo a mi solicitud de información, y como consecuencia negarse a poner en mi poder y posesión la información y documentos solicitados bajo una pretendida incompetencia, a pesar de si tener atribuciones y mandato legal respecto a las materias antes señaladas de mi petición de información.

En efecto, la ASEA de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, entre otros, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos(LASEA), tiene por atribuciones la protección de las personas y el medio ambiente en relación con las actividades del sector hidrocarburos y su seguridad industrial y operativa, en todo el territorio nacional, lo cual desde luego incluye a las áreas naturales protegidas; y para lo cual, regula, supervisa y vigila el cumplimiento de la actuación de los Regulados (art. 3 fracc. VIII de la LASEA), incluyendo acciones de inspección y vigilancia y la imposición de sanciones cuando se presentan infracciones por los Regulados a las disposiciones de la LASEA, y de ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, por mencionar sólo algunos cuerpos normativos.

En suma: la ASEAS sí es competente y tiene atribuciones en las materias antes especificadas contenido de mi solicitud de información, en los términos antes plasmados previamente.

Mi pretensión pues, con la interposición de la Queja es que sustanciada que sea por el INAI se resuelva en términos de revocarse la respuesta que la ASEA obsequió a mi solicitud de información habida cuenta de que si es competente en los términos antes expuestos, condenándosele a que realice una búsqueda exhaustiva de la información materia de mi solicitud concluido lo cual me proporcione los datos e información que resulte. Léase, grosso modo, que el INAI condene a la ASEA a que realice una búsqueda integral en su acervo documental, sobre incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en el ANP en el ámbito temporal indicado, violatorios de la legislación que a la ASEA le toca supervisar, regular, y en último término atender que sea cumplida.”

(sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Que en fecha **10 de febrero de 2021**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales emitió la Resolución a los Recursos de Revisión **RRA 13592/20, RRA 13578/20, RRA 13571/20 y RRA 13564/20**, hecha del conocimiento de este Sujeto Obligado el **22 de febrero de 2021**, en el que se resolvió, lo siguiente:

“...
”

En razón de lo analizado, este Instituto determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que respecto al **contenido 6** de la solicitud **1621100131420** del recurso de revisión **RRA 13557/20** realice una búsqueda exhaustiva de los datos de identificación de los procedimientos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con el derrame de combustóleo e incendio ocurridos en **el Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos**, así como el estado que guardan tales procesos. Lo anterior, deberá realizarlo en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Para el caso de que resulte inexistente la información solicitada, el sujeto obligado deberá atender el procedimiento previsto en el artículo 141 de la Ley Federal, esto es, deberá intervenir su Comité de Transparencia para que mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme la inexistencia.

Asimismo, respecto de los **contenidos 4, 5 y 6** de las solicitudes **1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020** de los recursos de **revisión RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 y RRA 13592/20**, se le instruye a que emita a través de su Comité de Transparencia una resolución en la que de manera fundada y motivada confirme la inexistencia de la información solicitada y la entregue debidamente formalizada a la parte recurrente...





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

RESUELVE

PRIMERO. Sobreseer parcialmente el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 157, fracción I y 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

..."

(sic)

Que en cumplimiento a la Resolución derivada de los Recursos de Revisión identificados con el número **RRA 13592/20, RRA 13578/20, RRA 13571/20 y RRA 13564/20** esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta, **por lo que hace a lo solicitado en los puntos 4., 5. y 6. (sic), de las solicitudes de información identificadas con los números de folio 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el ANP de referencia; es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de**





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

datos y expedientes transferidos, que obran en esta Dirección General, me permito informar que, del periodo de comprendió del **01 de enero de 2015**, (atendiendo al periodo establecido por el solicitante) al **23 de febrero de 2021** (fecha en que se atiende el presente cumplimiento), **no existen registros o expresión documental o electrónica que sean del conocimiento de esta Dirección General**, relacionados con las solicitudes de información con números de folio: **1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020.**

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2015**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al **23 de febrero de 2021**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones **II, IV, IX, XV y XVI**, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que su competencia se limita a la materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

*ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia, sanción y finalmente, **elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector**; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*

*Por lo anterior, es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o hayan tenido consecuencias en las **Áreas Naturales Protegidas con categoría de Reserva de la Biosfera Los Petenes (1621100132220), Parque Nacional Arrecifes de Xcalak (1621100132920), Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (1621100133720) y Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (1621100135020) o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5 y 6** de la referida solicitud, durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016,*





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021; en consecuencia **no se cuenta con la información señalada por el particular.**

Lo anterior, en estricto acatamiento con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, fracción II, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **confirme las inexistencias que por el presente se manifiestan.**

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 13557/20 y sus acumulados RRA 13592/20, RRA 13578/20, RRA 13571/20 y RRA 13564/20**, relacionada con la solicitud de Información Pública en comento.” (sic)

- XI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0043/2021**, de fecha 24 de febrero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**)





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Visto lo anterior, se solicita nuevamente la confirmación de inexistencia de los puntos 4, 5 y 6, como se había manifestado a través del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2021** de fecha 14 de enero de 2021, para que a su vez el Comité atienda el efecto de lo resuelto por los Comisionados y que la Resolución que recaiga a la misma se haga del conocimiento de la persona recurrente.*

*En el tenor de lo expuesto y en cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13557/20 y acumulados RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 y RRA 13592/20** esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, **por lo que hace a lo solicitado en los puntos 4., 5., y 6., (sic), de la solicitud de información identificada con los numeros de folio 1621100133520, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el ANP de referencia de cada solicitud; es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, me permito informar que, del periodo de comprendió del **01 de enero de 2015,** atendiendo al periodo establecido por el solicitante **al 23*****





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

de febrero de 2020 , no existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General, relacionados con las solicitudes de información identificadas con los números de folio 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2015, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 23 de febrero 2021.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a **eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en** (Reserva de la Biosfera Los Petenes (1621100132220), Parque Nacional Arrecifes de Xcalak (1621100132920), Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (1621100133720)





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (1621100135020) y Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (1621100131420))... o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6 de las multicitadas solicitudes, durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 e inclusive 2021, derivado de la fecha en la que se atiende la presente solicitud; y en consecuencia no cuenta con la información señalada por el particular.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

XII. Que por oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0360-2021**, de fecha 24 de febrero de 2021, presentado ante este Comité en misma fecha, la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, en atención a la solicitud con número de folio **1621100131420**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de lo Contencioso procede a dar atención a la solicitud información requerida, esto dentro del ambito de su competencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que no se encontró información relativa a la solicitud de mérito.

Circunstancias de tiempo: *el solicitante señaló como periodo de interés del 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, no se tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida de interés.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

XIII. Que por oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0362-2021**, de fecha 24 de febrero de 2021, presentado ante este Comité en misma fecha, la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, en atención a la solicitud con número de folio **1621100132220**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de lo Contencioso procede a dar atención a la solicitud información requerida, esto dentro del ambito de su competencia.

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que no se encontró información relativa a la solicitud de mérito.

Circunstancias de tiempo: *el solicitante señaló como periodo de interés del 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, no se tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida de interés.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)

XIV. Que por oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0363-2021**, de fecha 24 de febrero de 2021, presentado ante este Comité en misma fecha, la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, en atención a la solicitud con número de folio **1621100132920**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de lo Contencioso procede a dar atención a la solicitud información requerida, esto dentro del ámbito de su competencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que no se encontró información relativa a la solicitud de mérito.

Circunstancias de tiempo: *el solicitante señaló como periodo de interés del 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, no se tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida de interés.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

XV. Que por oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0364-2021**, de fecha 24 de febrero de 2021, presentado ante este Comité en misma fecha, la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, en atención a la solicitud con número de folio **1621100133720**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de lo Contencioso procede a dar atención a la solicitud información requerida, esto dentro del ambito de su competencia.

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que no se encontró información relativa a la solicitud de mérito.

Circunstancias de tiempo: *el solicitante señaló como periodo de interés del 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, no se tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida de interés.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)

XVI. Que por oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0359-2021**, de fecha 24 de febrero de 2021, presentado ante este Comité en misma fecha, la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, en atención a la solicitud con número de folio **1621100135020**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de lo Contencioso procede a dar atención a la solicitud información requerida, esto dentro del ámbito de su competencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que no se encontró información relativa a la solicitud de mérito.

Circunstancias de tiempo: *el solicitante señaló como periodo de interés del 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, no se tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida de interés.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

XVII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/069/2021**, de fecha 24 de febrero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 25 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13557/20** y acumulados **RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20** y **RRA 13592/20**, esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, **por lo que hace a lo solicitado en los puntos 4., 5., y 6., (sic), de las solicitudes con número de folio 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, mismos que hacen referencia a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas (Reserva de la Biosfera Los Petenes (**1621100132220**), Parque Nacional Arrecifes de Xcalak (**1621100132920**), Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (**1621100133720**) Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (**1621100135020**) y Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (**1621100131420**), en las anualidades correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021; sin que se haya identificado información alguna, por lo que en consecuencia, no se cuenta con la información solicitada.*

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- **Circunstancias de tiempo:** Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 01 de enero de 2015 al 24 de febrero de 2021 en atención al periodo señalado en la solicitud de información.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas (Reserva de la Biosfera Los Petenes (1621100132220), Parque Nacional Arrecifes de Xcalak (1621100132920), Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (1621100133720) Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (1621100135020) y Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (1621100131420) o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6 de las referidas solicitudes, durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021; y en consecuencia no cuenta con la información señalada por el particular.





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

XVIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00041/2021**, de fecha 24 de febrero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 25 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

I.- Motivos de la inexistencia

*De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo¹, se concluye que esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos, reportes e información relacionada con el numeral 6 de la solicitud de información con número de folio **1621100131420**, respecto del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, que en su parte conducente, señala a la letra “6. Los datos de identificación del*





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.”(sic), en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2015 hasta el 13 de enero de 2021..

En este mismo sentido, se concluye que esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos, reportes e información relacionada con los numerales 4, 5 y 6 de la solicitudes de información con número de 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020, respecto de las Áreas Naturales Protegidas con categoría de Reserva de la Biosfera Los Petenes; Parque Nacional Arrecifes de Xcalak; Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe y categoría de Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre, respectivamente, y que en su parte conducente señala: “4.Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. 5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos. 6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.”(sic), en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2015 hasta el 13 de enero de 2021.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la **temporalidad** o **periodo de búsqueda** a la que el sujeto obligado debe constreñirse; es decir, hace referencia al 01 de enero de 2015, a la fecha en que se generó la respuesta a la solicitud de información, es decir, **al 13 de enero de 2021**, (fecha en la que se





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

contestó las solicitudes de información 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020)

b. Periodo de Búsqueda

*Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del **01 de enero de 2015** al **13 de enero de 2021**.*

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información.

d. Circunstancias de Lugar

Se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Dirección General, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, atendiendo en los términos solicitados por el particular y a los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como de conformidad con sus atribuciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

*respecto del requerimiento referido, **no se encontró** información relativa al punto 6 de la solicitud de información con número de folio 1621100131420, así como de los puntos 4, 5 y 6 de las solicitudes de información con número de folio 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020, formuladas por el particular.*

III.- Petición

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y CONFIRME LA INEXISTENCIA de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º fracciones VII y IX, 19, 20, 44 fracción II, 129, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º, 65 fracción II, 130, 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

- XIX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/27/2021**, de fecha 25 de febrero de 2021, presentado ante este Comité el día 26 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13557/20** y acumulados **RRA 13564/20, RRA***





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

13571/20, RRA 13578/20 y RRA 13592/20, esta Dirección realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos respecto de:

1. El contenido del **punto 6.**, de la solicitud con número de folio **1621100131420** referente a procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables ocurridos en el **Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos** así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional y
2. El contenido de los puntos **4., 5., y 6., (sic)**, de las solicitudes de información identificadas con los números de folios **1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el ANP de referencia.

Es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, me permito informar que, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 25 de febrero de 2021, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, no existen registros o expresión





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General, relacionados con las solicitudes de información con números de folio 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2015 al 25 de febrero de 2021, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.

Motivo de la Inexistencia: Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas (Reserva de la Biosfera Los Petenes (1621100132220), Parque Nacional Arrecifes de Xcalak (1621100132920), Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe (1621100133720) Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre (1621100135020) y Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (1621100131420), en las anualidades





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 2020 y 2021; y en consecuencia no se cuenta con la información solicitada.

*En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante las solicitudes con número de folio **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, relativa a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas, durante el periodo señalado en la misma.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia **CONFIRME LA INEXISTENCIA** formal de la información solicitada en las solicitudes de acceso a la información con números de folio **1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDOS





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados****





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/00268/2021**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular,





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

resulta inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; sin embargo, respecto a la información señalada en el numeral **6.**, de la solicitud identificada con el número de folio **1621100131420**, referente a los procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida "*Laguna de Términos*", esa **DGSIVC**, manifestó que no cuenta con la información solicitada, ya que no tiene registro o expresión documental o electrónica, que acredite la existencia de datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con el Área Natural Protegida de referencia, y en consecuencia no existe ningún número de expediente del procedimiento administrativo.

Asimismo, la **DGSIVC** señaló que por lo que hace a las solicitudes de información con número de folio **1621100132220**, **1621100132920**, **1621100133720** y **1621100135020**, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no localizó registro, ni datos de identificación de los procesos o procedimientos legales que se hubieran aperturado, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación, ocurridos en las Áreas Naturales Protegidas "*Reserva de la Biosfera Los Petenes*" (**1621100132220**), "*Parque Nacional*





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Arrecifes de Xcalak (1621100132920), *Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe* (1621100133720) y *Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre* (1621100135020); por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/00268/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no localizó:
 - ❖ La información requerida en el numeral **6.** en la solicitud con número de folio **1621100131420**, los procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida **“Laguna de Términos”**; y en consecuencia, no cuenta con registro o expresión documental o electrónica, que acredite la existencia de datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con el Área Natural Protegida de referencia, y en consecuencia no existe ningún número de expediente del procedimiento administrativo.

- ❖ Registro, ni datos de identificación de los procesos o procedimientos legales que se hubieran aperturado, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación, ocurridos en las Áreas Naturales Protegidas “Reserva de la Biosfera Los Petenes” (1621100132220), “Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (1621100132920), “Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe” (1621100133720) y “Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre” (1621100135020); por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 23 de febrero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0043/2021**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no cuenta con información señalada en los puntos **4., 5., y 6.**, referente a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en las Áreas Naturales Protegidas “Reserva de la Biosfera Los Petenes” (**1621100132220**), “Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (**1621100132920**), “Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe” (**1621100133720**) “Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre” (**1621100135020**) y “Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos” (**1621100131420**); por tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0043/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que en esa **DGSIVEERC** no cuenta con información señalada en los puntos **4., 5., y 6.**, referente a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en las Áreas Naturales Protegidas “Reserva de la Biosfera Los Petenes” (**1621100132220**), “Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (**1621100132920**), “Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe” (**1621100133720**) “Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre” (**1621100135020**) y “Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos” (**1621100131420**); por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 23 de febrero de 2021 (periodo





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante los oficios números **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0360-2021, ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0362-2021, ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0363-2021, ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0364-2021 y ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0359-2021**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes XI, XII, XIII, XIV y XV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGCT** no tiene registro de asuntos relacionados con las





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Áreas Naturales Protegidas señaladas por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de los oficios números **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0360-2021**, **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0362-2021**, **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0363-2021**, **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0364-2021** y **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-0359-2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGCT** no tiene registro de asuntos relacionados con las Áreas Naturales Protegidas señaladas por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 01 de enero de 2015 al 24 de febrero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/069/2021**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XVI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con información señalada en los puntos **4., 5., y 6.**, referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas “Reserva de la Biosfera Los Petenes” (**1621100132220**), “Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (**1621100132920**), “Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe” (**1621100133720**) “Reserva de la Biosfera Complejo





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Lagunar Ojo de Liebre” (1621100135020) y “Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos” (1621100131420); por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/069/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, ; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con información señalada en los puntos **4., 5., y 6.**, referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas “Reserva de la Biosfera Los Petenes” (1621100132220), “Parque Nacional Arrecifes de Xcalak” (1621100132920), “Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe” (1621100133720) “Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre” (1621100135020) y “Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos” (1621100131420); por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2015 al 24 de febrero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00041/2021**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XVII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVPI** no localizó información relativa al punto **6.** de la solicitud de





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

información con número de folio **1621100131420**, así como de los puntos **4, 5 y 6** de las solicitudes de información con número de folio **1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00041/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVPI** no localizó información relativa al punto **6.** de la solicitud de información con número de folio **1621100131420**, así como de los puntos **4, 5 y 6** de las solicitudes de información con número de folio **1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2015 a la 13 de enero del 2021 (periodo





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/27/2021**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XVIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no localizó información relativa al punto **6.** de la solicitud de información con número de folio (**1621100131420**), relativa a procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

cualquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables ocurridos en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna "**Laguna de Términos**"; así como tampoco localizó la información contenida en los numerales **4, 5 y 6** de las solicitudes de información con número de folio **1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, referente a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en en las Áreas Naturales Protegidas "*Reserva de la Biosfera Los Petenes*" (**1621100132220**), "*Parque Nacional Arrecifes de Xcalak*" (**1621100132920**), "*Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe*" (**1621100133720**) "*Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre*" (**1621100135020**); por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/27/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no localizó información relativa al





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

punto **6.** de la solicitud de información con número de folio (**1621100131420**), relativa a procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables ocurridos en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna "**Laguna de Términos**"; así como tampoco localizó la información contenida en los numerales **4, 5 y 6** de las solicitudes de información con número de folio **1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, referente a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en en las Áreas Naturales Protegidas "*Reserva de la Biosfera Los Petenes*" (**1621100132220**), "*Parque Nacional Arrecifes de Xcalak*" (**1621100132920**), "*Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe*" (**1621100133720**) "*Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre*" (**1621100135020**); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2015 al 25 de febrero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC**, la **DGSIVEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**, así como la **DGCT**, adscrita a la **UAJ** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 25 de febrero de 2021 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no localizaron información relativa al punto **6.** de la solicitud de información con número de folio (**1621100131420**), relativa a procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables ocurridos en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna "**Laguna de Términos**"; así como tampoco localizó la información contenida en los numerales **4, 5 y 6** de las solicitudes de información con número de folio **1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 y 1621100135020**, referente a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en en las Áreas Naturales Protegidas "*Reserva de la Biosfera Los Petenes*"





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

(1621100132220), "Parque Nacional Arrecifes de Xcalak" (1621100132920), "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe" (1621100133720) "Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre" (1621100135020); por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC**, la **DGSIVEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**, así como la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC**, la **DGSIVEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**, así como la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, la cual deberá notificar la presente resolución al **INAI** con la finalidad de que la misma sea considerada por el Comisionado





RESOLUCIÓN NÚMERO 167/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 13557/20 Y SUS ACUMULADOS RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 Y RRA 13592/20 INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 1621100131420, 1621100132220, 1621100132920, 1621100133720 Y 1621100135020.

Ponente al momento de emitir su resolución en el expediente del recurso de revisión **RRA 13557/20** y sus acumulados **RRA 13564/20, RRA 13571/20, RRA 13578/20 y RRA 13592/20.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 08 de marzo de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

